Carmen María Martínez Morales
Secretaría de Organización de AJDEPLA

ESTUDIO DEL BORRADOR DEL AÑO 2,006 DEL PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA DEL DTO. 199/91 DE UNIFORMIDAD DE LAS PPLL. DE ANDALUCÍA.

Texto negro	Texto original del Proyecto de Decreto (Art) Entre paréntesis.- Referencia al artículo análogo del Dto. 199/91.
Texto rojo	Texto con las modificaciones que se proponen
Texto azul	Texto añadido al original
Texto verde	Comentarios para mejor comprensión.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.
El objeto el presente Decreto es establecer la uniformidad reglamentaria de las Policías Locales de Andalucía así como las condiciones y requisitos de su uso.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. **(actual Art. 1)**
El presente Decreto será de aplicación al personal perteneciente a los Cuerpos de Policía Local de Andalucía, a los llamados Agentes de Movilidad, incorporados por la reforma de la Ley 2/1986 de FCS y al colectivo de Vigilantes Municipales, respecto al que se extiende la competencia de coordinación de conformidad (a) con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 3. Uso de la uniformidad. (actual Art.2)

1. Todos los miembros de los Cuerpos de la Policía Local Vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la normativa vigente, en cuyo supuesto deberán identificarse con el documento de acreditación profesional. Los distintos municipios, en el interés de promover una mejor actuación en el campo de las funciones de inspección administrativa de las Policías Locales podrán dispensar a sus funcionarios el uso del uniforme reglamentario, sin perjuicio de los supuestos de dispensa legal establecidos en la normativa vigente.
2. El personal que se encuentre en la situación administrativa de segunda actividad con destino en el área de seguridad, utilizará la uniformidad básica establecida en el presente Decreto, siéndole facilitada por su Ayuntamiento; no obstante, el Alcalde podrá autorizar, en razón de las funciones no operativas que tengan atribuídas este personal, no vestir la uniformidad básica reglamentaria.
   El personal que desarrolle la segunda actividad en un servicio municipal distinto al de seguridad, no podrá hacer uso de la uniformidad de las Policías Locales. En los casos en los que el Alcalde, por razones excepcionales establecidas en la normativa de aplicación, requiera a Policías Locales en situación de segunda

actividad para el cumplimiento de funciones operativas de la Policia Local, les dotará de la uniformidad básica establecida para el personal en situación de activo.

3. Los y las Vigilantes Municipales en el ejercicio de las funciones atribuidas a los miembros de los Cuerpos de Policía Local, vestirán la uniformidad reglamentaria establecida en el presente Decreto para dicho colectivo.
4. Fuera el horario de servicio, queda prohibido el uso del uniforme y material complementario salvo en los supuestos excepcionales o actos sociales de especial relevancia, expresamente autorizados por la autoridad municipal competente. (Art. 2,2).

Artículo 4. Exclusividad de la uniformidad. (actual Artículo Art. 3).
La uniformidad establecida en el presente Decreto será de uso exclusivo del personal comprendido dentro del ámbito de aplicación del mismo, quedando prohibida a otros Cuerpos, colectivos o personas, la utilización total o parcial de la uniformidad que racionalmente induzca a confusiones con la que se establece en el presente Decreto y normativa de desarrollo del mismo.

Artículo 5. Dotación y renovación de la uniformidad (actual Disp. Adicional II, pfo 2).

1. La dotación de la uniformidad del personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Decreto corresponderá al Ayuntamiento correspondiente.
2. Al objeto de preservar la dignidad (y decoro[1]) y la imagen corporativa que en todo momento debe(n) mantener el colectivo policial, se establece como norma general la renovación periódica por parte del Ayuntamiento de la uniformidad en sus distintas modalidades básicas, y en su caso, de las uniformidades especiales, al menos cada dos años, a excepción de aquellas prendas que por su menor uso los Ayuntamientos de forma expresa y motivada estimen un plazo mayor, mediante acuerdo municipal y/o su inclusión en el respectivo Convenio.
3. El colectivo policial incluido en el ámbito de aplicación del presente Decreto, tiene el deber de conservar, cuidar y mantener adecuadamente las prendas de uniformidad que le han sido entregadas, y vestir las prendas de reciente entrega.

Artículo 6 . Uso de insignias, divisas y otros distintivos. (actual Art. 4)

Sobre el uniforme, sólo se llevarán prendidas las insignias, divisas, distintivos y efectos previstos en el presente Decreto.

Asimismo, también podrán portarse, en los días y actos que se determine en la Orden de su concesión o normativa reguladora, las condecoraciones o distinciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y las otorgadas con carácter oficial por los respectivos Ayuntamientos

---

1 *"Decoro" .- Se propone sustituir la palabra "decoro" ya que aunque ésta se refiere al "honor", de hecho, en la actualidad tiene más vinculación con "la pureza", "el recato", y "la honra", según el Diccionario de la Lengua Española, valores alejados del entorno del Decreto de que se trata.*

u otros organismos de las distintas Administraciones. En todo caso, se podrán lucir en el uniforme básico diario, los pasadores correspondientes a las mismas.

CAPÍTULO II
Modalidades y prendas de uniformidad.

Sección 1ª. Policías Locales.

Artículo 7. Modalidades básicas y su uso. (actual Art. 5).

1. La uniformidad de las Policías Locales se establece en dos modalidades básicas: invierno y verano. Los Ayuntamientos, en razón de la climatología, determinarán las fechas para el uso de cada una de las dos modalidades.
2. Los Ayuntamientos en función de las condiciones metereológicas o la prestación de determinados servicios operativos podrán disponer, cuando existan apartados en los que la uniformidad sea opcional o se puedan utilizar indistintamente dos prendas diferentes, la opción escogida, debiendo respetarse, en todo caso, el criterio de que el personal que compone una misma patrulla o unidad vaya uniformado de la misma manera. (Arr. 6, pfo final).

Artículo 8. Modalidad de invierno. (actual Art. 6)

El uniforme reglamentario básico en la modalidad de invierno lo integran las siguientes prendas comunes para el personal masculino y femenino, con las diferenciaciones que se señalan:

- Gorra de plato para el personal masculino, y gorro semi-bombín de ala corta para el personal femenino.
- Guerrera (¿?)
- Cazadora
- Pantalón para el personal masculino; y pantalón o falta para el personal femenino.
- Jersey de punto o sueter tipo polar.
- Jersey interior (cuello vuelto o cisne) azul marino, con leyenda.
- Camisa de manga larga.
- Polo de manga larga.
- Corbata azul marino para el personal masculino, y lazo-corbata para el personal femenino.
- Calcetines para el personal masculino; y pantys o calcetines para el personal femenino.
- Zapatos y botas.
- Cinturón con fundas para el arma reglamentaria, el cargador, la defensa y los grilletes.

Las prendas femeninas serán en confección y tallaje femenino, adaptadas a la fisionomía de este género.

Artículo 9. Modalidad de verano. (actual Art. 6,4).

El uniforme reglamentario básico en la modalidad de verano comprende las mismas prendas que la uniformidad de invierno, excepto: Guerrera, cazadora, jersey, o sueter polar, medias y corbatas. Sustituyéndose la camisa de manga larga por la de manga corta, el polo de manga larga por el manga corta, el pantalón y falda (pantalón) de invierno por la modalidad de verano, la gorra de plato por béisbol en la modalidad calada de verano, y el chaquetón por el peto reflectante.

Artículo 10. Uniformidades especiales.

1. **Uniforme de playa.** Se utilizará en verano y lo integra el conjunto de prendas descritas para la uniformidad de verano, con las siguientes innovaciones: calzado y calcetines deportivos, gorra tipo béisbol y pantalón corto.
2. **Uniforme de unidades de caballería**. Compuesto por las prendas que integran las distintas modalidades, incluyéndose además: botas de montar, pantalón de caballería y opcionalmente en lugar del chaquetón, podrán utilizar la capa como prenda amplia contra la lluvia. (Art. 6,2).
3. **Uniforme de unidades de motoristas**. Emplearán las prendas que integran las distintas modalidades y se incluyen como nuevas: casco integral, pantalón de motorista para ciudad, botas de motoristas para ciudad, guantes de motorista y el chaquetón dotado con elementos de protección.
4. **Uniformidad de gala**. Se utilizará la uniformidad básica compuesta por gorra de plato, guerrera, pantalón recto o falda (falda-pantalón), corbata negra y zapatos; incluyéndose además los siguientes complementos: camisa de color blanco de manga larga y guantes blancos. Se permite el uso del cordón de pecho dorado para la Uniformidad de Gala.
5. **Uniformidad de gran gala**. Se deja a criterio de los Ayuntamientos la elección, dotación y utilización del uniforme de gran gala en consonancia con el historial, usos y costumbres y tradiciones de los respectivos municipios.
   Aquellos municipios que a la entrada en vigor del presente Decreto, no tenga establecida uniformidad de gran gala y el Ayuntamiento decida establecerla, podrán hacerlo mediante acuerdo de Pleno, del que darán cuenta a la Dirección General competente en materia de coordinación de las Policías Locales, con descripción detallada del uniforme completo, así como con indicación razonada de la motivación de dicha implantación.
6. **Uniformidad de embarazadas**. El personal femenino que s encuentre en estado de embarazo, utilizará la uniformidad básica correspondiente adaptada a su estado físico, pudiendo utilizar vestido o pantalón. A petición de la interesada, el Ayuntamiento determinará la dispensa de vestir la uniformidad reglamentaria.
7. **Uniformidad operativa.** Lo integra el conjunto de prendas descritas para la uniformidad de invierno y verano, respectivamente, con las siguientes inclusiones: gorra de béisbol, y pantalón operativo.

Artículo 11. Otras prendas complementarias.
Los Ayuntamientos podrán establecer a través del correspondiente acuerdo aprobado por el órgano competente, o en su caso, a través de su inclusión en el reglamento específico respectivo, el uso de determinadas prendas complementarias a las señaladas como básicas en los artículos precedentes, sin que las mismas puedan ser sustitutivas de las establecidas como básicas, ni distorsionar el conjunto de las prendas reglamentarias antes descritas, ni cambiar el color y uso de la uniformidad y distintivos establecidos en el presente Decreto.
El acuerdo del órgano competente por el que se establezca la prenda complementaria deberá ser comunicado a la Conserjería de Gobernación en el plazo de un mes desde la aprobación del mismo.
Este artículo debería remitir en su último párrafo a los términos de su artículo 17, sobre "otros distintivos" relativos a las diversas unidades de un mismo Cuerpo.

Sección 2ª. Vigilantes Municipales y Agentes de Movilidad.

Artículo 12. Uniformidad del colectivo de Vigilantes Municipales y Agentes de Movilidad. (Art. 7)
Se establece como uniformidad del personal vigilante municipal y Agentes de Movilidad, el conjunto de prendas que componen la uniformidad básica descritas para los Cuerpos de Policía Local, salvo en lo que respecta al emblema y documento de acreditación profesional, que en lugar de figurar "Policía Local", figurará "Vigilante Municipal" y Agentes de Movilidad, respectivamente. Asímismo, queda suprimido el uso de la placa para los Vigilantes Municipales, que no para los Agentes de Movilidad que portarán la propia con esta denominación.
Al personal vigilante municipal en situación a extinguir, le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sección 3ª. Policías Locales, Alumnos en Prácticas. [2]

Artículo 12 bis. Uniformidad de los Policías Locales, alumnos en prácticas.
Las Escuelas facilitarán las prendas y distintivos especiales de uso exclusivo para sus alumnos, durante su permanencia en las mismas, con la consideración de funcionarios en prácticas. (Disposición Adicional II del Dto 199/1991).
Durante el tiempo de permanencia en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuelas de las Policías de las Corporaciones Locales, los alumnos que gocen de la consideración de funcionarios en prácticas, usarán el mismo uniforme que los

2 *El borrador del Proyecto sólo hace referencia a los Policías Alumnos en prácticas en la segunda disposición adicional, haciendo una remisión absoluta a la regulación íntegra del decreto anterior, dto. 199/1991, "con las adaptaciones necesarias al presente decreto". Por ello se propone su inclusión como sección tercera del Capítulo II para darle la identidad necesaria en el cuerpo del texto legal.*

miembros de los Cuerpos de Policía Local en sus dos (tres) modalidades: invierno y verano (entretiempo), con las siguientes modificaciones:
Se suprime la Guerrera y la Placa. Se sustituye el Emblema por el Logotipo de la Escuela y la gorra de plato por la de tipo Baseball. Se establece el jersey de lana como prenda de uso diario en la modalidad de invierno en sustitución de la cazadora. El cambio de modalidad, lo dispondrá la Dirección de la Escuela de acuerdo con las estaciones y clima imperante. (Artículo 8 del Dto 199/1991).
Portarán hombrera de color verde.

CAPÍTULO III
Acreditación profesional, insignias, dividas y otros distintivos.

Sección 1ª. Acreditación profesional.

Artículo 13. Documento de acreditación profesional. (Art. 12)

1. Los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Policía Local, para su identificación personal, estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por el Alcalde, según modelo oficial, cuyo diseño y características se determinarán en la Orden de desarrollo del presente Decreto. (Art. 12)
2. El documento de acreditación personal deberá portarse cuando se esté de servicio y tendrá que exhibirse cuando sea preciso por razones de servicio.
3. El número de identificación que figurará en el documento de acreditación profesional será asignado por la Conserjería de Gobernación en la forma que reglamentariamente se determine. El número de identificación profesional será personal e intransferible, y se extingue con el pase del funcionario a otra situación que no sea la de activo. El Ayuntamiento podrá hacer reserva, no obstante, de un determinado cupo de números reservados, de forma no personal, a los mandos de las escalas superiores del Cuerpo.
4. El personal que se encuentre fuera de servicio sólo podrá utilizar el documento de acreditación profiesional, excepcionalmente, cuando tengan que actuar en defensa de la Ley o de la Seguridad Ciudadana.
5. El personal que se encuentre en la situación administrativa de segunda actividad estará provisto de un documento de acreditación profesional en el que figure que se encuentra en dicha situación administrativa.
6. El personal vigilante municipal, en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a los mismos, deberá idetnificarse mediante un documento de acreditación de su condición de vigilante municipal, cuyo diseño y características técnicas se determinarán reglamentariamente.

Sección 2ª. Insignias, Divisas y otros distintivos.

Artículo 14. Distintivos básicos (Art. 10)
Los distintivos básicos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local lo constituyen las insignias y divisas, y tienen por finalidad, respectivamente, la identificación externa de las personas que forman parte del colectivo de la Policía Local, tanto desde el punto de vista de la identificación personal de cada uno de los miembros, como de diferenciación de los Cuerpos de Policía de los diferentes municipios, (así como de su pertenencia a) de los Cuerpos de la Policía Local de la comunidad Autónoma de Andalucía y del Estado; y también tienen por objeto la identificación del rango jerárquico dentro del correspondiente Cuerpo.

Artículo 15. Insignias. (Art. 10)
En las prendas y efectos de uniformidad se llevarán las insignias identificativas y reglamentrias de las Policías Locales,a constituídas por la placa con el escudo de la Junta de Andalucía y el emblema con el escudo o identidad del municipio correspondiente. En las prendas de cabeza se incorporará el escudo constitucional.

Artículo 16. Divisas (Art. 13)
Las divisas del personal de los Cuerpos de la Policía Local consistirán en hombreras de color azul y galones de color oro y serán las siguientes:

1. Escala Técnica
   a) Superintendente: Hombrera con tres galones en ángulo
   b) Intendente Mayor: Hombrera con dos galones en ángulo.
   c) Intendente: Hombrera con un galón en ángulo.
2. Escala Ejecutiva.
   a) Inspector: Hombrera con dos galones rectos.
   b) Subinspector: Hombrera con un galón recto
3. Escala Básica
   a) Oficial: Hombrera con un galón recto de la mitad de la anchura de los galones de la escala ejecutiva.
   b) Policía: Hombrera.
   ¿Los alumnos en prácticas? Mejor hombrera verde, como es habitual en los municipios de Andalucía.
   La persona que ostente la jefatura del Cuerpo, se distinguirá por un bastón de mando.
4. Vigilantes Municipales.
   Los y las vigilantes municipales: Hombrera de color verde. Mejor otro color.
   La persona que ostente la jefatura de la unidad de vigilantes municipales llevará en las hombreras un galón color plata.
5. Las hombreras podrán incorporar el emblema o escudo municipal correspondiente.

Artículo 17. Otros distintivos. (Art. 11).
Los Ayuntamientos podrán establecer a través del correspondiente acuerdo aprobado por el órano competente o, en su caso, a través de su inclusión en el reglamento específico respectivo, el uso de determinados distintivos relativos a las diversas unidades de un mismo Cuerpo de la Policía Local, sin que sustituyan o distorsionen a los establecidos en el presente Decreto.
El acuerdo del órgano competente por el que se establezcan los distintivos deberá ser comunicado a la Conserjería de Gobernación en el plazo de un mes desde la adopción del mismo.
El uso de determinados complementos o distintivos especiales entre las diversas unidades de un mismo Cuerpo, que establezcan los Ayuntamientos, se situarán sobre la manga derecha en la prenda correspondiente. (**Texto del actual Artículo 11).**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ADICIONALES, DEROGATORIAS Y FINALES análogas a las del Dto. 199/1991.